



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

Resolución núm. 007-2020

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, Presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira; Fernando Fernández Cruz, y Leonardo Recio Tineo, asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) años 177° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo:

VISTOS (AS)

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.
2. Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012.
3. Ley No. 126-02 sobre el Comercio electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre del año 2002.
4. Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, aprobada mediante Acta núm. 14-2020 del Consejo del Poder Judicial, correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2020.
5. La Resolución núm. 006 de la Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 02 de junio del año 2020.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La celebración de audiencias virtuales en los tribunales de la República Dominicana aparece formalmente en sus planes de desarrollo, con la presentación del *Plan Estratégico Visión Justicia 20|24*, el 7 de enero de 2020, en el primer discurso de apertura del año judicial pronunciado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, magistrado Luis Henry Molina Peña.
2. El enjuiciamiento en forma remota se incluye entre las líneas de acción del segundo eje de este innovador proyecto estratégico, destinado a garantizar un servicio de justicia eficiente y confiable, apoyado en las TICs. Su implementación ha sido planeada en el marco de la visión y misión institucional del Poder Judicial, a través de una serie de elementos transformacionales que incluyen reformas normativas y el desarrollo de



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

procedimientos simplificados, en los que cabe ubicar el diseño de un protocolo de actuación en la virtualidad.

3. Como consta en el acta núm. 017-2020, del Consejo del Poder Judicial, de fecha 12 de mayo de 2020, se instruyó a la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) para presentar una propuesta de protocolo para el manejo de audiencias virtuales, con la colaboración de los(as) jueces(zas) coordinadores.

4. La Escuela Nacional de la Judicatura, en cumplimiento de aquella misión, conformó una comisión de expertos de gran experiencia docente y jurisdiccional, integrada por los magistrados Claudio Aníbal Medrano Mejía, Esmirna Gisselle Méndez Álvarez, Mario Nelson Mariot Torres, Adolfo Yarid Ureña Sánchez, José Saúl Taveras Canaán y la licenciada Johanny Elizabeth Castillo Sabarí, Sub-Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura.

5. El presente instrumento regula los modos de actuación en un escenario desprovisto de reglas propias y está destinado a todas las personas que participan de alguna manera en la celebración de audiencias virtuales desde sus actos iniciales a la decisión final, pasando por las variantes de su modo de impulso procesal, en cada materia.

6. Ahora las audiencias virtuales tienen un marco normativo particular que está orientado a regular su celebración en un entorno virtual. Estas normas básicas están contenidas en la **Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial**, resolución del Consejo del Poder Judicial, que está destinada a regular el servicio judicial, con énfasis en las audiencias que se celebran de manera virtual, mediadas por el uso de la tecnología.

7. El constituyente dominicano ha previsto una garantía general sobre la forma de los procesos judiciales en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución. Es una norma que aplica para las audiencias en todas las materias: ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez(a) o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

8. Los principios que imperan en cada materia y los principios generales del derecho que informan la idea de un debido proceso, como se ha de ver, no sufren menoscabo en el presente instrumento; sus principios y normas particulares, se los presenta como complementarios a las fuentes del sistema normativo que aplica en cada tipo de proceso; aparecen como complemento y no reducción del derecho vigente.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

9. La inclusión de un apartado dedicado a la definición de conceptos básicos, que se observa en este instrumento, también se aborda por su valor instrumental y por sus implicaciones normativas. Se la puede apreciar como una herramienta útil para el desafío de dominar el lenguaje de la virtualidad entre los integrantes de la comunidad jurídica, incluso de las personas comunes porque, así como se habla metafóricamente del lenguaje del cine, de la televisión o de las emociones, en el mundo de la virtualidad existe también un lenguaje muy particular, a menudo muy técnico, cuyo uso constituye una necesidad para buscar y comprender información y para adoptar decisiones oportunas y apropiadas.

10. El uso de la virtualidad se aborda como una opción. Se asume como principio que, si todas las partes no están de acuerdo, no puede haber audiencia virtual. Sin embargo, los tribunales son los reales anfitriones de la audiencia; deben verificar que todos los intervinientes tengan conectividad; están en el deber de controlar el acceso o la forma de enlace de los litigantes, garantizar que el público pueda tener acceso; el modo de presentación, exhibición y el diligenciamiento de prueba que deba realizarse en la audiencia, dentro de lo que permiten las leyes y las aplicaciones que se decida utilizar y de los temas, incluso sensibles, que se debatirán en la comparecencia virtual. Por tanto, este instrumento presta atención a los poderes que conservan los jueces y juezas para no autorizar el uso de la virtualidad, cuando su utilización pueda resultar perjudicial a la efectiva garantía de los derechos de las partes o del debido proceso, aun cuando todas las partes consientan en utilizar este modo de juzgamiento en materia penal o en cualquier otra sujeta a los mismos principios.

11. La idea de una justicia para todos inserta en el primer eje del Plan Estratégico Visión Justicia 20/24, se refleja aquí en el carácter de las medidas que deben adoptar los servidores judiciales para dar asistencia a las personas que tengan dificultad para acceder a las audiencias, precisando las responsabilidades concretas de los diferentes actores. En este contexto, el instrumento desarrolla reglas para regular el inicio de la audiencia, el desarrollo de la audiencia y para recibir la declaración del imputado. Responde también al interés de garantizar una justicia para todos, influido por el carácter social de la forma de Estado y por la proclama legislativa de un gobierno electrónico contenida en la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública.

12. El establecimiento de un protocolo de esta naturaleza ha de responder a la necesidad de prever y habilitar canales alternos, que permitan la comunicación privada y permanente de las personas imputadas o demandadas con sus abogados durante la audiencia. Así se han de ver más adelante en el presente documento las respuestas



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

dadas por los redactores a la cuestión de saber cómo garantizar el secreto de las deliberaciones al momento de fallar incidentes o de adoptar decisiones de toda índole.

13. La recepción y producción de pruebas es otro desafío de la virtualidad. Para recibir las pruebas de manera virtual, el órgano jurisdiccional debe garantizar la satisfacción de las reglas técnicas procesales que cada procedimiento exija. Tal es el caso de la inmediación, continuidad, contradicción y publicidad de las audiencias en materia penal. Este instrumento está llamado a identificar los modos de proceder y las fuentes normativas que orientan su legitimación en la actividad práctica, haciendo las precisiones necesarias para comprender que la virtualidad no supone un cambio del derecho aplicable, sino una mudanza del escenario en el que el conflicto se redefine y el derecho se manifiesta y se realiza.

14. Este instrumento debe abarcar todos los trámites de las disposiciones de notificación de la decisión a las partes; la proyección, grabación y registro en un acta del desarrollo de la audiencia conforme a las leyes.

15. La aplicación e interpretación de las pautas establecidas en este instrumento deben siempre considerar el sistema de fuentes, incluso, los principios generales del derecho, la costumbre y la práctica comparada, como exige para la buena administración de justicia, la técnica empleada por el legislador al elaborar las reglas de la tipología de sentencias que puede adoptar el Tribunal Constitucional, verificable en la parte final del artículo 47 de la Ley 137-11.

16. Es deseable que al interpretar las pautas normativas que se establezcan para la virtualidad, se siga el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, con los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu, a su finalidad y, a los principios pro homine y pro libertates que, junto a otros de igual naturaleza, penetran e iluminan el ordenamiento jurídico vigente desde la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 5, del primero y, 1, 27, 29 y 30, esta última.

17. Se debe considerar, que las audiencias virtuales del Plan Estratégico Visión Justicia 20|24 fueron pensadas para ser implementadas con más tiempo del que exigen las circunstancias excepcionales del estado de emergencia imperante al momento de su aprobación y entrada en vigencia; que sus pautas orientativas, deben ir mucho más allá de la regulación de la virtualidad en las situaciones límite de un estado de excepción.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

18. Para el Poder Judicial dominicano, la virtualidad del mundo de hoy no puede ser equiparable a la irrealidad del Mito de la Caverna ideado por Platón, en el que un grupo de prisioneros encadenados desde su infancia detrás de un muro, dentro de una caverna, confundieron las sombras de objetos proyectados por la luz de un fuego detrás de ellos, con las imágenes reales de un mundo que no conocían, pues, las imágenes de la virtualidad resultan tan reales, como las personas y los objetos que ellas se ven proyectados en la pantalla de la computadora y el Smartphone y como tales han de ser tratadas en las pautas orientativas de la actividad de las partes e intervinientes.

19. En la práctica comparada, se advierte que, en Argentina, Uruguay, Inglaterra y España, la implantación de las tecnologías de la información y de la comunicación en el escenario procesal comenzó luego de la aparición de la computadora, con el uso de escáneres para digitalizar documentos, el uso de la firma digital, de notificaciones y pagos electrónicos, videoconferencia y otros recursos de la revolución tecnológica. Iguales condiciones presenta la República Dominicana, después de la Ley 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firma digital y de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública, que en su artículo 11 establece la noción de gobierno electrónico, orientado a dar cumplimiento a los principios establecidos en dicha ley, mediante la utilización de las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, informativos y telemáticos, que pueden ser destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos.

20. Con la celebración de audiencias virtuales, la digitalización de los servicios y la incorporación del sello y la firma electrónica, el Poder Judicial dominicano está entrando en la era digital y, al hacerlo con determinación debe tomar en consideración los temores que genera este nuevo sendero entre la gente del pueblo, y más aún, entre los mismos actores del sistema de justicia. Por tanto, las pautas destinadas a orientar el uso de las nuevas tecnologías y las audiencias virtuales deben prevenir el riesgo de banalización del acto de juzgar, al llevarlo a la virtualidad. Del mismo modo, debe considerar al pensar en los fines de este cambio de paradigma, que el acto de telever está cambiando la naturaleza de la persona; que el uso de estas nuevas tecnologías no debe suprimir la autonomía del individuo ni ignorar su sensible naturaleza humana. En tal sentido, el uso de la virtualidad en la celebración de los juicios debe implicar una idea cierta de progreso; un papel civilizador, en beneficio del ser humano y de la buena administración de justicia.

21. El uso de las nuevas tecnologías debe facilitar la labor de los tribunales, sin menoscabo de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, de modo



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

que la justicia de esta nueva realidad pueda satisfacer de mejor manera los principios y los valores por los que ha luchado la civilización humana desde la revolución inglesa y las grandes revoluciones transatlánticas de finales del siglo XVIII.

22. Al aprobar las normas particulares que dan sustento al presente protocolo, el Consejo del Poder Judicial ha tomado en cuenta la supremacía formal y material de la Constitución. Procura guiar la actuación en la virtualidad acercando el modo de juzgar, a lo que ocurre en las audiencias presenciales, como parte las acciones a ejecutar acorde el Plan Estratégico Visión Justicia 20 | 24.

Por tales motivos, el Consejo del Poder Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba el Protocolo para el Manejo de las Audiencias Virtuales, el cual establece lo siguiente:

PROTOCOLO PARA EL MANEJO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Título. El presente documento se conocerá como “Protocolo para el manejo de las audiencias virtuales”. En lo adelante, se hará referencia al mismo como “el protocolo”.

Artículo 2. Objeto del protocolo. Este instrumento ha sido elaborado para facilitar el desarrollo de las audiencias virtuales, estableciendo con claridad los roles de los diversos actores del proceso y servidores(as) judiciales en el trámite, convocatoria, preparación, desarrollo y conclusión de las audiencias virtuales. Procura asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonido y, plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las audiencias virtuales pueden ser utilizadas en todas las materias y en todas las fases del proceso, sometiendo su realización a condiciones diferenciadas por la naturaleza de los procedimientos en cada materia, las exigencias de la actividad probatoria y la protección de los derechos y garantías de las



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

partes del proceso. Deben satisfacer las reglas mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Artículo 4. Principios generales y específicos de las audiencias virtuales.

En las audiencias virtuales rigen los principios generales de las audiencias presenciales adaptados a la naturaleza de los procedimientos según la materia. Toda audiencia virtual se realizará respetando las exigencias y formalidades establecidas en la norma que rige la materia. Si algunos principios fueran particulares a las audiencias virtuales, han de estar orientados a garantizar la igualdad de acceso y de participación, la inmediación en la celebración de todos los actos de la audiencia y a garantizar la identidad de todas las personas participantes. Lo que cambia con las audiencias virtuales es, básicamente, el escenario de su celebración y la ubicación física remota de las partes e intervinientes.

En cuanto sean exigibles en cada materia, se deben tener siempre presentes los principios de oralidad, contradicción y publicidad, del mismo modo, pero, con interés reforzado frente a las audiencias presenciales, como base de su legitimidad.

Las audiencias virtuales deben garantizar la intervención de todas las partes e intervinientes, conforme a las reglas del debido proceso. El presente protocolo procura guiar el modo de garantizar la intervención efectiva de todos los actores del proceso de modo que puedan estar en situación de escuchar, ver y responder o contradecir lo que se les opone o requiere su intervención en cualquier calidad durante una audiencia virtual, en forma inmediata como si fuera presencial.

En el trámite, convocatoria, preparación, desarrollo y conclusión de las audiencias virtuales se debe garantizar siempre y en toda materia, la vigencia efectiva de la Constitución, de los tratados internacionales y de las interpretaciones hechas por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

En la organización y desarrollo de las audiencias virtuales que se realicen durante el estado de excepción, las garantías de acceso a la justicia, su oportunidad y la razonabilidad de los plazos, estarán sujetas a las limitaciones permitidas, pero siempre imperará en su desarrollo la garantía de una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y la igualdad de las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

Al margen de los principios mencionados orientados a garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la celebración de audiencias virtuales, operan como principios particulares a este modo de enjuiciamiento, otros principios orientados a garantizar la buena administración de justicia. Entre estos se puede considerar como principios inherentes a las audiencias virtuales:

- a) **Opcionalidad:** el servicio judicial en la virtualidad es opcional para las partes. Ninguna audiencia virtual puede ser llevada a cabo sin garantizar la posibilidad de participación efectiva de todas las partes.
- b) **Simultaneidad:** Implica que todos los participantes deben concurrir en forma simultánea a la audiencia, en el mismo espacio virtual y a la misma hora. La simultaneidad es inherente a la conformación del tribunal, para garantizar la correcta y completa constitución del órgano.
- c) **Interactividad:** Los mecanismos utilizados para la celebración de la audiencia deberán ser interactivos, permitiendo una comunicación ininterrumpida, sincrónica y en tiempo real, desde un punto a otro o entre varios puntos a la vez.
- d) **Integralidad:** La comunicación debe ser integral y posibilitar la interacción simultánea entre todos los puntos habilitados y conectados a las redes de transmisión de datos. Ha de concentrar en tiempo real, lo que sucede en varios lugares físicamente separados en el espacio, de forma interactiva, con la transmisión directa y el control jurisdiccional de la calidad y fidelidad de imagen y del sonido sobre los datos y actuaciones que tienen lugar durante la sucesión de actos continuos de la audiencia y, del acceso de todos.

Artículo 5. Definiciones

Definiciones relevantes para la mejor comprensión del contenido de este instrumento, extraídas de la Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial y de otros instrumentos con igual pertinencia y utilidad.

- a) **Aplicación para videoconferencia:** programa informático, aprobado por el Consejo del Poder Judicial, que permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos entre múltiples usuarios a través de la red de Internet.
- b) **Audiencia virtual:** es la técnica de enjuiciamiento no presencial que tiene lugar en tiempo real de manera pública salvo las excepciones previstas en la ley, oral y



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

contradictoria con inmediación de todas las partes e intervinientes en la producción, recepción y valoración de las pruebas, argumentos finales y pretensiones de las partes, que concluye con una sentencia o resolución judicial, según el caso. La ausencia de inmediación u otra exigencia de éstas, no altera el sentido de esta definición, si no lo exigen las leyes en una materia en particular.

c) **Presencia virtual:** acto de presentarse a la audiencia o vista fijadas por los tribunales del Poder Judicial, utilizando la aplicación para videoconferencias.

d) **Expediente digital:** conjunto de documentos, datos, trámites y actuaciones, correspondientes a un procedimiento judicial, que han sido incorporados a un soporte electrónico, sin importar el tipo de información que contenga y el formato en el que se haya generado. Poseen la misma eficacia validez que el expediente físico equivalente, sin perjuicio de lo que dispone la ley 126-02.

e) **Firma electrónica de documentos judiciales:** Acto de validación o aprobación de los documentos y decisiones emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial en cumplimiento de la política de firma electrónica aprobada por el Consejo del Poder Judicial y cuya validez es la misma que la firma manuscrita.

f) **Invitación a la audiencia:** trámite realizado por la secretaría del tribunal, mediante el cual se comunica a las partes la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar de la audiencia, cuando esta sea en su modalidad virtual.

g) **Convocatoria:** trámite realizado acorde con el procedimiento aplicable a cada materia, mediante el cual se comunica a las partes la citación a la fecha fijada para la audiencia virtual, a fin de que participen de la misma.

h) **Espacio idóneo:** espacio físico libre de ruido y distracciones que garantice la solemnidad de la audiencia, y con la capacidad de ancho de banda mínimo que asegure una conexión fluida.

i) **Notificación telemática:** medio de tramitación de notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales, por vía de líneas telefónicas o electrónicas.

j) **Partes:** toda persona que posee un vínculo procesal promovido mediante una acción ante un órgano jurisdiccional del Poder Judicial. Sólo las partes y sus representantes legales acreditados tendrán acceso al expediente en su formato virtual. Los terceros



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

tendrán acceso a un expediente mediante solicitud y posterior aprobación dada por el tribunal.

- k) **Participantes:** toda persona que interviene en los actos de la audiencia virtual.
- l) **Protocolo digital de decisiones:** repositorio virtual en el cual se almacenan e indexan todos los documentos resultantes de la labor judicial de los órganos del Poder Judicial, conforme la política de firma electrónica del Poder Judicial.
- m) **Público:** toda persona presente en la audiencia virtual o presencial que no interviene en ella.

CAPÍTULO II

Las Audiencias Virtuales

Sección I

Disposiciones Preliminares

Artículo 6. Solemnidad y formalidad. En las audiencias virtuales aplican las mismas formalidades y solemnidades previstas para las audiencias presenciales. Los miembros del tribunal y las partes deben comparecer con la indumentaria exigida en la Ley de Organización Judicial, salvo las excepciones previstas en razón de la materia.

Artículo 7. Aplicabilidad del servicio virtual. El servicio judicial en la virtualidad es facultativo para las partes, quienes deberán comunicar por los canales instituidos por la ley o por el Consejo del Poder Judicial en su ausencia, su aceptación o su negativa a someterse al proceso de forma virtual. Se trata de una aceptación informada y, por tanto, se requerirá la asistencia de abogado en todos los casos en los que la ley lo requiera.

Al suscribir el documento de aceptación de términos y condiciones de uso de la plataforma digital, las partes consienten en someterse al servicio judicial virtual en toda su extensión y, toda solicitud que promuevan se tramitará y sustanciará de forma virtual sin que puedan retornar en el futuro a la modalidad presencial en el mismo caso, sin perjuicio de lo indicado en el literal c) de este apartado.

La negativa de una de las partes, a someterse al servicio judicial virtual, impide que el proceso sea conocido y sustanciado de forma virtual.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

Párrafo I. En aquellos casos en los que: a) exista un impedimento legal expreso; b) la audiencia virtual contradiga de manera evidente el espíritu de la ley aplicable; y c) la audiencia virtual impida la observancia de formalidades sustanciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, quien la presida podrá ordenar de manera oficiosa, o a solicitud de parte, que la audiencia se celebre de forma presencial, sea en su totalidad o en parte de ella.

Párrafo II. Cuando en atención a las circunstancias imperantes en la nación, resulte indispensable la utilización de los medios virtuales para garantizar la administración de justicia y la efectividad de los derechos y garantías de los ciudadanos, quien presida el tribunal, podrá ordenar mediante resolución fundada, que toda solicitud sea tramitada y conocida por la vía virtual mientras persistan las razones que lo justifican. En estos casos, el servicio virtual se impone a las partes, quienes deberán ser informados sin demora, de la decisión emitida.

Artículo 8. Obligaciones de la secretaría del tribunal. Además de las funciones que le son atribuidas por las leyes y reglamentos vigentes, corresponde a la secretaría de los distintos tribunales del orden judicial, gestionar las audiencias virtuales, a través de la plataforma o aplicación que haya instituido el Consejo del Poder Judicial para ese propósito. En tal virtud, son responsables de:

- a) La recepción y tramitación oportuna, a través de los canales instituidos por el Consejo del Poder Judicial, de toda demanda, solicitud o actuación requerida al tribunal por los usuarios del servicio virtual.
- b) Confirmar y certificar que las partes han consentido someterse al servicio virtual en toda su extensión.
- c) Requerir a las partes y usuarios(as) del servicio, identificar el correo electrónico a ser utilizado para la realización de toda convocatoria y notificación, en los términos establecidos en el presente protocolo.
- d) Verificar y confirmar la información de contacto proporcionada por las partes y usuarios(as) del servicio, previo a la preparación de la audiencia virtual.
- e) Programar la audiencia virtual en la fecha y hora fijadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

- f) Realizar todas las diligencias y actuaciones establecidas en la ley que rige la materia, los reglamentos y el presente protocolo, para garantizar la celebración de la audiencia virtual.
- g) Garantizar que todas las partes y usuarios(as) del servicio reciban la información, el seguimiento y la asistencia tecnológica necesarios para su comparecencia a la audiencia virtual.
- h) Realizar la grabación de la audiencia y conservarla dando fe de la autenticidad e integridad de lo grabado.
- i) Levantar el acta de audiencia consignando todas las incidencias de la audiencia virtual.
- j) Garantizar la protección de los datos suministrados por las partes y usuarios(as) del servicio virtual, de conformidad con la ley.

Párrafo. En todos los casos la secretaría del tribunal verificará que todas las partes y usuarios(as) del servicio virtual tengan acceso a los dispositivos y tecnología necesarios para comparecer a la audiencia virtual. Si alguno de los intervinientes en la audiencia no cuenta con estas herramientas, será remitido a una de las salas de audiencias virtuales habilitadas por el Poder Judicial en las distintas sedes judiciales, para garantizar su comparecencia.

Artículo 9. Obligaciones de las partes y participantes en la audiencia. Además de las obligaciones y deberes previstos en las leyes y reglamentos vigentes, todas las partes, sus representantes, asistentes legales y demás participantes en una audiencia virtual deberán:

- a) Remitir a través de los canales instituidos por el Consejo del Poder Judicial, toda solicitud o actuación que requiera del tribunal, observando las formalidades establecidas en la ley y el presente protocolo.
- b) Identificar el correo electrónico en el que recibirán las convocatorias y notificaciones.
- c) Responder todas las comunicaciones, citaciones y notificaciones remitidas por la secretaría del tribunal, vía electrónica, según el sentido de la ley aplicable.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

- d) Disponer de los dispositivos, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para comparecer y participar en la audiencia virtual.
- e) Notificar de forma oportuna a la secretaría del tribunal, por cualquier vía disponible, la existencia de algún inconveniente técnico que pudiese incidir en la celebración o desarrollo de la audiencia virtual, a fin de que reciba la asistencia tecnológica requerida.
- f) Acceder a la audiencia virtual a través de los canales provistos por la secretaría, minutos antes de la hora pautada para la misma, evitando dilaciones indebidas y desde un espacio idóneo que garantice la solemnidad de la audiencia.
- g) Permanecer en la audiencia virtual hasta el cierre de la misma, para lo cual deberá abstenerse de desactivar la cámara o video del dispositivo.
- h) Abstenerse de grabar, por cuenta propia, o por intermedio de terceros, las audiencias que por mandato legal no son públicas, o en las que ha operado una restricción a la publicidad.
- i) Orientar a las partes a las que asisten, respecto de la naturaleza y particularidades de la audiencia virtual, garantizando que estén en condiciones de ejercer todos sus derechos y prerrogativas.

Sección II
Actuaciones Previas a la Audiencia Virtual

Artículo 10. Vinculación virtual. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la ley, las partes pueden consignar en su demanda, solicitud o actuación que da lugar a un proceso, su intención de que este sea conocido y sustanciado de forma virtual, invitando a la contraparte a discutir la cuestión de forma virtual. La contraparte puede comunicar desde su primer acto, si consiente o no el servicio virtual.

Artículo 11. Solicitud. Toda solicitud que da lugar a la celebración de una audiencia virtual se formaliza mediante instancia motivada que deberá ser presentada de forma virtual, utilizando los canales instituidos por el Consejo del Poder Judicial.

Además de los requisitos establecidos por la ley que rige la materia, la solicitud deberá contener:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

- a) La indicación de que las partes han convenido en discutir el asunto de manera virtual.
- b) La identificación precisa de todas las partes que habrán de intervenir o participar en la audiencia virtual, con indicación de la información de contacto, si estuviere en su dominio.
- c) La indicación de que la persona que solicita requiere asistencia para el uso de la plataforma que se utilizará durante el conocimiento de la audiencia, o con relación a los dispositivos electrónicos necesarios para su comparecencia, a fin de que la secretaria tome las medidas pertinentes para garantizar su comparecencia y la efectiva celebración de la audiencia.
- d) La indicación de las pruebas que justifican sus pretensiones, anexándolas en formato digital, cuando no contradiga el procedimiento establecido en la ley que rige la materia.

Artículo 12. Preparación de la audiencia. Recibida la solicitud, se procederá a su fijación y a la realización de las convocatorias acorde con la ley que rige la materia. A tales fines, establecida la fecha de la audiencia, la secretaria del tribunal:

- a) Identifica y valida la información telemática de contacto de las partes, sus abogados(as), y participantes, utilizando cualquier canal o vía idóneo.
- b) Verifica si las partes han consentido en someterse a la modalidad virtual del servicio judicial. En ausencia de información sobre la aceptación, la secretaria la contactará a los fines de verificar su disposición de suscribir el servicio virtual.
- c) Programa la audiencia virtual en la plataforma habilitada si todas las partes han consentido someterse al servicio.
- d) Invita a las partes y participantes a la audiencia virtual, remitiendo el enlace y toda la información necesaria para acceder y comparecer de forma remota, con indicación precisa de la hora, fecha y medios por los cuales podrán participar en su celebración.

Párrafo. Cuando así lo contemple la ley que rige la materia, todo usuario(a) no identificado(a) como parte que desee participar en la audiencia virtual en calidad de interviniente deberá solicitar acceso a la audiencia virtual de forma digital, previo al día y hora pautada para la misma. Esta solicitud debe contener la información de contacto del solicitante y es atendida por la secretaria del tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

Artículo 13. Publicidad. Cuando la audiencia sea pública, la secretaría del tribunal deberá colocar el enlace de acceso a la misma, en el canal dispuesto por el Poder Judicial a tales fines; desde donde podrá acceder toda persona que desee presenciar la audiencia de forma remota.

Párrafo. En aquellos casos en los que, por mandato legal, personas que no tienen la calidad de partes ni participantes, puedan concurrir en calidad de reclamante, como ocurre en la jurisdicción inmobiliaria y ser escuchadas en la audiencia, el enlace de acceso permitirá que estas personas ejerzan esta prerrogativa.

Artículo 14. Notificación. Cuando así lo disponga la ley que rige la materia, se notificará por la vía telemática instituida por el Consejo del Poder Judicial, la instancia de solicitud y sus anexos, utilizando las informaciones debidamente validadas y previamente confirmadas.

a) La recepción de toda notificación, convocatoria o requerimiento quedará registrada en el canal instituido por el Poder Judicial, con indicación de la fecha y hora de recepción, y de la fecha y hora de lectura de la misma. No obstante, quien reciba una comunicación electrónica del tribunal, deberá responder sin demora, por la vía indicada en la convocatoria o notificación, confirmando su recepción.

b) Ante la ausencia de respuesta, la secretaría deberá verificar y confirmar, de forma oportuna, la recepción de la convocatoria o notificación, contactando a las partes por vía telefónica o por cualquier medio idóneo, con la finalidad de subsanar cualquier irregularidad del requerimiento o de la actuación, que pueda afectar el trámite o la celebración de la audiencia virtual.

Artículo 15. Contestación. Notificado un escrito de solicitud, pretensión o demanda que requiera contestación o defensa, siempre de acuerdo con el procedimiento establecido en la materia, las partes presentarán su escrito de contestación o defensa por instancia motivada, a través del canal instituido por el Consejo del Poder Judicial previa suscripción del documento de aceptación de términos y condiciones de uso de la plataforma digital; o en su defecto, por la vía identificada en la notificación.

Además de los requisitos establecidos por la ley, esta instancia o escrito, deberá contener:

a) La indicación de que requiere asistencia tecnológica, por carecer de los medios para intervenir en la celebración de la audiencia o del conocimiento necesario en el manejo



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

de la aplicación utilizada para la videoconferencia. Su escrito deberá indicar los dispositivos electrónicos que requiera, o para cuyo control tenga dificultad. En estos casos, la secretaría, adoptará todas las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la prestación adecuada de la asistencia requerida y posibilitar su comparecencia y participación efectiva, en el desarrollo de la audiencia virtual.

b) La indicación de las pruebas que justifican sus pretensiones, anexándolas en formato digital, cuando no contradiga el procedimiento establecido en la ley que rige la materia.

Párrafo. De igual manera deberán proceder las partes y sus abogados(as), cuando se trate de notificaciones, citaciones, emplazamientos, o defensas que estuvieren a su cargo, o se produzca de abogado(a) a abogado(a), siempre de conformidad con la ley. En estos supuestos, toda dificultad que pueda afectar la celebración de la audiencia virtual será notificada de inmediato al tribunal por conducto de la secretaría.

Artículo 16. Negativa a someterse al servicio virtual. Si la parte notificada no consiente someterse al servicio judicial virtual:

a) La secretaría procederá de inmediato a notificar al solicitante y las partes intervinientes en la audiencia de esta negativa, con indicación de que no aplica el servicio judicial virtual y el proceso será conocido y sustanciado de forma presencial.

b) En todo caso, fuera de lo que la ley reserva a la voluntad y actuación de las partes, la secretaría realizará todas las actuaciones previstas en la ley que rige la materia, para garantizar la celebración de la audiencia presencial el día fijado para la misma.

c) En caso de que algún participante tenga un impedimento para comparecer a la audiencia presencial, podrá hacerlo de forma de remota desde el lugar donde se encuentra, previa autorización del tribunal.

Artículo 17. Retracción. Las partes podrán retractarse de su negativa a someterse al servicio judicial virtual en cualquier momento del procedimiento, mediante la suscripción del documento de aceptación de términos y condiciones de uso de la plataforma digital y declaración expresa de su deseo de que la audiencia y todas las actuaciones propias del proceso se realicen de forma virtual.

Si esta retractación ocurre en el curso de una audiencia, se realizará de forma oral y esta declaración se consignará en el acta levantada al efecto; fuera de audiencia se



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

realizará mediante instancia presentada de forma virtual por los canales instituidos por el Consejo del Poder Judicial.

Con esta retractación, se consiente la aplicación del servicio virtual en toda su extensión y toda solicitud o actuación que se requiera al tribunal se tramitará y sustanciará de forma virtual.

La retractación impide que la parte retorne en el futuro a la modalidad presencial.

Párrafo I. Recibida esta retractación, la secretaría procederá a su inmediata notificación a las otras partes por la vía identificada para recibir estos actos durante el proceso.

En caso de que esta retractación implique que todas las partes consienten la aplicación del servicio judicial virtual, la secretaría lo comunicará a las partes, con indicación precisa de que, a partir de ese momento, y por efecto de la retractación, el procedimiento se tramitará y sustanciará aplicando las reglas del servicio judicial virtual.

La secretaría procederá a realizar todas las diligencias y actuaciones a su cargo, para garantizar que el caso o solicitud sea tramitado y conocido en la modalidad virtual.

Párrafo II. La retractación no podrá provocar dilaciones indebidas en el curso del proceso. Si la retractación se produce en el curso de una audiencia presencial que se encuentra en condiciones de ser conocida, surtirá efecto respecto de las actuaciones que sigan a la audiencia.

Sección III
Celebración de la Audiencia Virtual

Artículo 18. Sala de audiencias virtuales. Para la celebración de la audiencia virtual se debe disponer, en cada sede judicial, de una sala o espacio habilitado al efecto que, como requisitos mínimos debe incluir acceso a internet, cámara, amplificación de sonido y micrófono. Además, un operador que de forma presencial e inmediata brinde el soporte necesario para la audiencia.

A esa sala comparecerá toda parte que no cuente con los dispositivos y herramientas tecnológicas que le permitan la comparecencia remota desde el lugar donde se encuentre.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

Párrafo I. Se establece la cooperación judicial virtual intertribunales. En consecuencia, toda sala habilitada para prestar asistencia en los servicios virtuales deberá facilitar la participación de los usuarios(as) que soliciten estos servicios, aunque la intervención o comparecencia tenga lugar en otra jurisdicción, distinta incluso de la sede del tribunal que le asiste.

En caso de que las partes se encontraren en otra ciudad, podrán comparecer a las salas habilitadas en la sede judicial más cercana, conforme le indicare la secretaría del tribunal.

Párrafo II. En atención a la naturaleza y exigencias propias de los procesos penales, destinadas a garantizar la tutela judicial efectiva y el ejercicio del derecho de defensa:

a) Los imputados(as) que se encuentren bajo custodia serán trasladados(as) a la sala de audiencias virtuales ubicada en la sede judicial que corresponda cuando no sea posible realizarlo desde la sala habilitada en el recinto penitenciario. A estas salas comparecerán, además, aquellos imputados que, encontrándose en libertad, no cuenten con las herramientas y dispositivos requeridos para participar en la audiencia virtual, conforme le indicare la secretaría del tribunal.

b) En caso de que el imputado o imputada en estado de libertad cuente con facilidades técnicas, podrá comparecer a la audiencia virtual de forma remota, desde su hogar, lugar de trabajo o cualquier locación en la que disponga de las herramientas tecnológicas que le permitan el acceso y la comunicación permanente, de carácter privado y confidencial con su defensor.

c) Los(as) integrantes del tribunal, la víctima constituida en parte y aquella que no ostente representación legal, el tercero civilmente demandado(a) y los abogados(as), comparecerán a la audiencia de manera remota, siempre que cuenten con las facilidades técnicas requeridas para la celebración de la audiencia virtual. En caso contrario, de no disponer de los requerimientos técnicos mínimos, podrán comparecer desde la sede judicial en los mismos términos que los imputados.

d) A los fines de garantizar el efectivo y necesario derecho a la defensa, el imputado(a) y su abogado(a) defensor(a) dispondrán de un canal de comunicación permanente, de carácter privado y confidencial durante la audiencia virtual.

e) Si en el curso de una audiencia virtual, el(la) defensor(a) considera necesario interrumpir o suspender la declaración que está siendo rendida por el(la) imputado(a),



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

lo indicará a quien preside, que deberá detener la declaración del imputado(a), permitiendo la comunicación entre ambos de forma confidencial a través de los canales instituidos en el Poder Judicial.

f) Si se requiere de la asistencia de un intérprete en un idioma o en lenguaje de señas, bajo los términos y condiciones establecidos en el Código Procesal Penal, deberá ser provisto de forma virtual y/o remota por el sistema de justicia. Para garantizar que el intérprete que asiste al(la) imputado(a) pueda desempeñar su función de forma eficaz y al amparo de la norma precitada, debe proveerse entre él y el(la) imputado(a) una comunicación permanente durante el desarrollo de la audiencia, de forma conjunta a la que mantiene con su abogado(a) defensor(a).

Artículo 19. Desarrollo de la audiencia. La audiencia inicia con la identificación, verificación y el registro de las partes comparecientes y sus representantes legales a cargo de la secretaría, quien les solicitará que muestren ante la cámara el documento correspondiente, todo lo cual deberá hacerse constar en el acta levantada al efecto.

Además de las formalidades establecidas para la celebración y sustanciación de las audiencias, en las leyes que rigen la materia, al abrir la audiencia, quien preside informará a todas las partes comparecientes, la naturaleza y particularidades de la audiencia virtual, indicándoles:

a) Que en la audiencia virtual rigen las mismas formalidades establecidas para la audiencia presencial, y su carácter virtual no le resta formalidad al proceso.

b) Que deberán mantener su video encendido durante el desarrollo de la audiencia siempre que el canal de acceso o conexión lo permita;

c) Que las imágenes de los(as) jueces(zas) permanecerán ancladas y visibles durante toda la audiencia;

d) Que deberán mantener sus micrófonos apagados cuando no estén en el uso de la palabra, y sólo encenderlos luego de que le haya sido concedida;

e) Que la audiencia está siendo grabada por la secretaría del tribunal; invitando a las partes a abstenerse de realizar la grabación de la misma por cuenta propia, o por intermedio de terceros, cuando por mandato legal la audiencia no es pública, o en los casos en los que ha operado una restricción a la publicidad;



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

f) Que deberán informar cualquier imprevisto que se esté presentando en la celebración de la audiencia, en cuanto al sonido o la imagen a través de la vía previamente identificada, cuando no pueda hacerlo de manera directa en forma oral;

g) Que la audiencia podrá ser suspendida si se interrumpe la conexión a internet de algunos de los participantes, siempre que no pueda restablecerse en un plazo razonable.

Artículo 20. Sobre la práctica de prueba. La producción de la prueba se realiza conforme al procedimiento previsto en cada materia, por medio de la plataforma habilitada a tal efecto, optimizando las facilidades que provee.

En el caso de la prueba testimonial, además de las obligaciones establecidas en las leyes aplicables, el(la) juez(a) indicará al/la testigo que deberá:

a) Mirar en todo momento hacia la cámara;

b) Abstenerse de leer, consultar o seguir guiones o escritos durante su declaración, salvo las excepciones permitidas según la materia.

c) Permanecer solo, en el lugar desde donde va a rendir su declaración.

d) Colocarse a una distancia prudencial de la cámara, de modo que se aprecie, de la mejor manera posible, el espacio donde se ubica y los elementos que le rodean, de modo que permita percibir con la mayor fidelidad su testimonio y expresiones corporales.

Artículo 21. Actuaciones presenciales. Cuando el cumplimiento de las formalidades sustanciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva requiera la realización de algún acto o diligencia fuera de la audiencia por la falta de idoneidad de los medios virtuales para su ejecución:

a) El(la) juez(a) o tribunal, de oficio o a petición de partes, mediante resolución motivada, ordenará que este acto o diligencia sea realizado de forma presencial.

b) Se procederá a la suspensión de la audiencia virtual, fijando el día, hora y forma en que se realizará la diligencia de modo presencial.

c) La ejecución del acto o diligencia a ser realizada de forma presencial estará sometida a todas las formalidades establecidas en la ley que rige la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

d) Agotada la diligencia, se procederá a fijar y reprogramar la audiencia virtual, remitiendo a las partes y sus abogados el enlace de acceso a la misma.

Artículo 22. Dificultades técnicas. Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad de la imagen, la conexión, o cualquier otro que impida a los(as) participantes intervenir efectivamente:

a) Quien presente el problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal.

b) Quien presida indicará que se haga constar en el acta y suspenderá momentáneamente la audiencia.

c) Quien presida ordenará al personal de apoyo técnico dispuesto en la sede judicial, resolver la situación presentada. Una vez resuelto el problema, se reanudará la audiencia.

d) En caso de que las dificultades persistan, el tribunal suspenderá la audiencia y fijará el día y la hora de su celebración con los requerimientos a que hubiere lugar, todo lo cual se registra en el acta o como fuere procedente.

Artículo 23. Deliberación. Cuando el tribunal esté integrado por varios(as) jueces(zas), que comparezcan de forma remota desde distintos lugares, la deliberación se realizará de forma virtual, en tiempo real, con observancia de las formalidades exigidas en la materia.

Para esta deliberación, quien presida programará una reunión privada a través de los canales tecnológicos instituidos por el Poder Judicial, remitiendo un enlace de acceso seguro a cada uno de los jueces(zas) que participarán en la misma. Para garantizar el secreto de las deliberaciones, esta reunión no podrá ser grabada.

Artículo 24. Decisión. La decisión será firmada y sellada de manera electrónica, quedando disponible en formato digital.

En virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, no se le negará eficacia, validez o fuerza probatoria, e incluso obligatoria, a ninguna decisión por no haber sido presentada en



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

su forma original impresa. En consecuencia, la decisión electrónica o digital posee el mismo valor y fuerza que la decisión entregada en soporte físico.

Sección IV
Actuaciones Posteriores a la Audiencia Virtual

Artículo 25. Notificación a las partes. La decisión será notificada conforme corresponda, de acuerdo con la materia de que se trate y a las resoluciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 26. Grabación de la audiencia virtual. La secretaria del tribunal tendrá a su cargo la grabación de la audiencia virtual y su custodia, garantizando la fidelidad, autenticidad e integridad de lo grabado y formará parte del expediente digital. Todas las partes tendrán acceso a la grabación de la audiencia.

Párrafo. Cuando la publicidad de la audiencia sea restringida por mandato legal o disposición judicial, la parte que desee tener acceso a la grabación deberá solicitarlo de forma digital con indicación precisa del uso que dará a la grabación, en aquellos casos en los que la Constitución y las leyes no establezcan otro tipo de restricciones, acogida su solicitud, deberá guardar reserva del contenido de la misma. Solo podrá utilizarla para los fines autorizados.

Artículo 27. Acta de la audiencia virtual. El acta de audiencia será firmada y sellada de forma electrónica y estará disponible en formato digital. Esta tendrá los mismos efectos y valor contemplados para la decisión digital.

CAPITULO III
Disposiciones Finales

Artículo 28. Fuerza vinculante del protocolo. El presente protocolo será de aplicación obligatoria y uniforme para todos los tribunales de la República Dominicana.

Artículo 29. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos en el presente protocolo, se aplicarán de manera supletoria las reglas del derecho común e incluso la práctica comparada derivada de los países con sistemas democráticos semejantes, que no colidan con los principios y reglas aplicables del derecho nacional y contribuyan a la mejor implementación del presente protocolo y a la buena administración de justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales

SEGUNDO: Ordena la comunicación de la presente resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y legitimación.

Firmado: Mag. Luis Henry Molina Peña, Presidente del Consejo del Poder Judicial, Mag. Nancy I. Salcedo Fernández, Consejera representante de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados Consejeros Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, representante de los Jueces de Cortes de Apelación, Mag. Fernando Fernández Cruz, representante de los Jueces de Primera Instancia y Leonardo Recio Tineo, representante de los Jueces de Paz, y la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General del Consejo del Poder Judicial.

-Fin del documento-